



Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2013).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2015-00045
PROCESO: EJECUTIVO (ALIMENTOS)
DEMANDANTE: NOHORA YASMIN ARIAS ANZOLA
DEMANDADO: ISRAEL RAMÍREZ OLARTE

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a analizar la viabilidad de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Con tal propósito se evocan estos,

1. ANTECEDENTES:

1.1.-La señora **NOHORA YASMIN ARIAS ANZOLA**, el día 29 de mayo de 2015, directamente instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía; en auto del 4 de junio del mismo año, se ordena librar mandamiento ejecutivo por las sumas de \$1.216.664.00, \$1.813.996.00, \$1.813.996.00, \$1.967.083.00, \$2.048.852.00 y \$997.583 correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde octubre de 2010 hasta julio de 2015, más los intereses moratorios y las cuotas que se causen mes a mes mientras dura el proceso.

1.2.- El 12 de febrero de 2016 se notifica personalmente el demandado señor **ISRAEL RAMIREZ OLARTE** del auto mandamiento de pago y el 3 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito y la condena en costas.

1.3.- Realizada la liquidación del crédito por la secretaria del despacho y una conciliación entre las partes continuó el proceso su curso normal hasta que el demandado se quedó sin empleo, siendo el último auto de fecha 4 de marzo de 2020, por lo que a través de esta providencia se procede a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- De conformidad con las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

2.2.- Advierte el Juzgado, que, en auto calendado 4 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de la demandante una oferta de pago que hizo el demandado, data desde la cual ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho el proceso por más de dos (2) años.

2.3.- Es así, como el término de los dos (2) años se contabiliza, a partir del día hábil siguiente de la anotación en estado, esto es el 6 de marzo de 2020, los que vencieron sin ninguna actuación de la demandante el 7 de marzo de 2022 por lo que este Juzgado considera que el obrar de la parte activa dentro de esta litis, se encuentra inmerso en la previsión del artículo 317 numeral 2°, literal b) del CGP.

2.4.- Por lo anotado es innecesario auscultar más, y por ello se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues contabilizando el término referido, éste venció hace más de once (11) meses.

3. DECISIÓN:

3.1.- De manera que cumplidas como están las exigencias del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** en el presente proceso de **EJECUTIVO** promovido por **NOHORA YASMIN ARIAS ANZOLA**, contra **ISRAEL RAMIREZ OLARTE**, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR, terminada esta actuación, como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor (Artículo 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba004441b6e3a4b74a17c1607a06b644566464ee6874c756f799c2eedb1a7af9**

Documento generado en 10/02/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>